SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Juan Pablo Corrales Ramírez quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.081.630, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Se informa que la presente demanda ejecutiva de minima cuantía fue subsanada de conformidad con el auto calendado del siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), dentro del término de ley.

Octubre 20 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00423-00
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **Angélica Soto Granada**, en contra del señor **Mauricio Calambas Salazar**.

Revisados el escrito de la demanda y de subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, las letras desmaterializadas y presentadas al cobro reúnen los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor de la demandante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los "*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*" y que las partes "*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Mauricio Calambas Salazar** y en favor de la señora **Angélica Soto Granada** por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1. Por la suma de $1.000.000 del capital insoluto adeudado de la letra No 1 presentada para su cobro, con sus respectivos intereses de plazo y mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida.

2. Por la suma de $1.500.000 del capital insoluto adeudado de la letra No 2 presentada para su cobro, con sus respectivos intereses de plazo y mora, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Juan Pablo Corrales Ramírez identificado con la C.C. 75.081.630, titular de la T.P. 301.484 del C.S. de la J. para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, de acuerdo al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 122 de octubre 21 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6897c212bd0f8016a380828cbb5b0caad06a0b5bc9fabf4e6c1e6387d013fafb**

Documento generado en 20/10/2020 01:53:33 p.m.